

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley establece las bases de organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Durango, así como las atribuciones y obligaciones del Congreso y de sus miembros.

ARTÍCULO 2

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados, que se denomina "Congreso del Estado", integrada de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3

Esta Ley, sus reformas o adiciones, no podrán ser vetadas por el Ejecutivo del Estado ni requerirán de promulgación.

ARTÍCULO 4

La Legislatura cambiará de nomenclatura cada tres años y se instalará el día 1o. de septiembre del año que corresponda, salvo los casos de elecciones extraordinarias, en los cuales se hará en la fecha indicada en la convocatoria.

ARTÍCULO 5

Al Congreso del Estado le corresponden las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente Ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, esta facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

ARTÍCULO 6

En materia de promoción y gestoría, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Por conducto de la Gran Comisión, proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la atención de problemas prioritarios a fin de que su solución pudiera considerarse presupuestalmente;

II. Por acuerdo del pleno, solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Presidentes Municipales de la Entidad y a las Dependencias del Gobierno Federal, la solución de los problemas que planteen los diputados como resultado de su acción de gestoría ciudadana; y

III. Orientar a los habitantes del Estado, respecto a los medios jurídicos y administrativos, de que puedan disponer para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la Entidad.

ARTÍCULO 7

En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a consulta pública, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia; y

II. Publicar resultados, dando a conocer las acciones que como resultado de la consulta, llevará a cabo el Congreso.

ARTÍCULO 8

El Congreso del Estado podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, en los casos siguientes:

I. Cuando se encuentre en estudio una iniciativa relacionada con la esfera de su competencia; y

II. Cuando sea necesario dotar de información sobre los programas y acciones de su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 9

Para citar a los servidores públicos del Estado, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

I. La solicitud al pleno deberá ser presentada por escrito y firmada por lo menos, por la cuarta parte de los diputados integrantes del Congreso, señalando el servidor público, el asunto a tratar y la fecha en que debiera asistir;

II. El pleno analizará si el asunto por el cual se pretende citarlo, es de los que se refiere el artículo 8 de esta Ley, y resolverá lo procedente; y

III. En caso de aprobación del pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Oficialía Mayor, notificará el acuerdo especificándole el motivo por el cual debe asistir al Congreso.

Esta notificación deberá hacerse con una anticipación de por lo menos ocho días a la fecha en que debe comparecer.

ARTÍCULO 10

El Congreso residirá en la capital del Estado y no podrá trasladarse a otro lugar, ni aún provisionalmente, salvo que se decida por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión en que se trate.

ARTÍCULO 11

El Congreso del Estado, como órgano de representación ciudadana, se compondrá de 17 diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 13 diputados de representación proporcional que serán designados en los términos y condiciones que establezca la Constitución Política Local y el Código Estatal Electoral.

En el ejercicio de su responsabilidad constitucional, todos los diputados tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 12

Los diputados están investidos del fuero que otorga la Constitución Política Local y son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, por lo que jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

El Presidente del Congreso será responsable de velar por que se respete el fuero constitucional.

ARTÍCULO 13

Los diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones oficiales; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en contra de ellos acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a los tribunales.

ARTÍCULO 14

El recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, bajo cuyo mando quedará en este caso.

ARTÍCULO 15

El Presidente del Congreso o la Comisión Permanente podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad del fuero constitucional de los diputados y del recinto parlamentario, así como declarar la suspensión de la sesión

cuando la fuerza pública se hubiere presentado sin previa autorización, debiendo reanudarla cuando haya abandonado el recinto.

ARTÍCULO 16

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto parlamentario.

ARTÍCULO 17

Los diputados percibirán, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado, las dietas correspondientes. No tendrán derecho a éstas cuando faltaren a las sesiones o reuniones que tengan relación con las funciones que desempeñen, en los términos establecidos por esta Ley. Las cantidades descontadas por estas causas se destinarán a gastos de administración interna del Congreso del Estado.

Los diputados no recibirán emolumentos extraordinarios por el trabajo realizado como miembros de las comisiones legislativas del Congreso.

En el presupuesto de egresos del Congreso, correspondiente al año de conclusión del ejercicio constitucional de una Legislatura, deberá considerarse el finiquito de los diputados.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y PROTESTA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 18

La Legislatura que corresponda deberá iniciar su ejercicio constitucional el 1o. de septiembre posterior a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 19

La Legislatura no podrá instalarse sin que previamente se haya declarado que se encuentran presentes la mayoría de los diputados.

ARTÍCULO 20

Durante los períodos de receso de la Legislatura, su representación será ejercida por una Comisión Permanente que tendrá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 21

Para llevar a cabo la instalación de la nueva Legislatura, la Comisión Permanente de la Legislatura saliente actuará como Comisión Instaladora. Esta Comisión deberá citar a los diputados declarados legalmente electos a una junta preparatoria que deberá

llevarse a cabo el día 31 de agosto a las 11:00 horas. Esta junta será presidida en su inicio por la Comisión Instaladora que verificará la existencia del quórum legal. Acto seguido, mediante votación por cédula se procederá a elegir la mesa directiva de la Legislatura entrante que estará integrada por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos secretarios suplentes. Esta mesa directiva fungirá en su cargo del 1o. al 30 de septiembre.

ARTÍCULO 22

El procedimiento para la instalación de la primera mesa directiva del Congreso del Estado, será el siguiente:

- a) Deberá tomarse lista de asistencia para verificar la existencia del quórum legal que se constituye con la presencia de la mayoría de los diputados;
- b) Declarada la existencia del quórum, el Presidente de la Comisión Instaladora solicitará a los diputados entrantes que elijan su primera mesa directiva, mediante votación por cédula y por mayoría de votos; y
- c) Concluida la elección, el Presidente de la Comisión Instaladora solicitará a la mesa directiva electa, que ocupen el lugar que les corresponde, procediendo a declarar concluidas las funciones de la Comisión Instaladora, cuyos miembros serán ubicados en un lugar preferente en el recinto parlamentario.

ARTÍCULO 23

Previo al inicio de sus funciones, el Presidente de la nueva mesa directiva exhortará a los diputados y demás ciudadanos presentes a ponerse de pie y él mismo, ante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Bandera Nacional, expresará: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO. SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

Acto seguido, desde su lugar, el Presidente tomará la protesta en forma individual a los integrantes de la Legislatura, debiéndolo hacer en orden de distrito y en orden alfabético a los diputados de representación proporcional, preguntándoles lo siguiente: "¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?". Los interrogados deberán contestar: "¡Sí, Protesto!". En seguida, el Presidente dirá: "SI ASÍ NO LO HICIÉREIS, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

Ningún diputado podrá tomar posesión de su cargo sin que previamente haya rendido la protesta anterior.

ARTÍCULO 24

Si uno o varios diputados no asistieran a la junta preparatoria, la presidencia de la nueva Legislatura, citará a los ausentes para que concurran a rendir protesta dentro de los 10 días siguientes al de la instalación de la Legislatura, apercibidos que si no lo hicieren se llamará a los suplentes.

ARTÍCULO 25

El día 1o. de septiembre del año de la elección y una vez tomada la protesta de sus integrantes, se instalará solemnemente el Congreso y declarará abierto su período ordinario de sesiones. Para tal efecto, el Presidente solicitará que se pongan de pie y hará la declaratoria en los términos siguientes: “HOY DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE (AÑO), SE DECLARA LEGITIMA Y SOLEMNEMENTE INSTALADA LA (SU NÚMERO) LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, Y EN APTITUD DE EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE SEÑALAN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES; Y ABRE SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.

Cuando por falta del quórum requerido por la Ley no pudiere instalarse el Congreso, se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 26

La instalación de la nueva Legislatura se comunicará por oficio a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las demás Entidades Federativas, así como a los Ayuntamientos del Estado.

CAPÍTULO III DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO

ARTÍCULO 27

Para presidir las sesiones de la Legislatura deberá elegirse, mediante votación por cédula y por mayoría de votos, una mesa directiva integrada por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos secretarios suplentes.

ARTÍCULO 28

La mesa directiva durará en su cargo un mes sin que puedan ser reelectos durante el mismo período ordinario de sesiones; y sólo podrán ser substituidos por acuerdo de la mayoría calificada de los diputados miembros de la Legislatura.

ARTÍCULO 29

En los períodos siguientes al de la instalación de la Legislatura, la junta que se celebre para elegir la mesa directiva se llevará a cabo el día anterior a cada una de las aperturas; para tal objeto, la Comisión Permanente citará a todos los diputados a una junta que será presidida por ella.

ARTÍCULO 30

En los primeros períodos ordinarios de sesiones, la mesa directiva se elegirá en su última sesión de cada mes; en los segundos, se hará la elección en la última sesión de la primera quincena del mes. Hechas las designaciones de la mesa directiva, se comunicará por oficio el resultado a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; y a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las otras Entidades Federativas y a los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 31

El Presidente del Congreso tendrá la representación jurídica de éste y a falta de él, ejercerá sus funciones el vicepresidente. En ausencia de ambos, asumirá el cargo, por su orden, los diputados que la hubieren ocupado en los meses anteriores.

En los periodos de receso la representación jurídica la tendrá el Presidente de la Comisión Permanente y a falta de él la ejercerá el Presidente Suplente.

ARTÍCULO 32

Las faltas de los secretarios propietarios serán cubiertas por los suplentes y en caso de ausencia de éstos, por quienes designe el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 33

Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Abrir, suspender y clausurar las sesiones, así como citar a los diputados, cuando fuere necesario;
- III. Declarar el quórum legal y la falta de éste;
- IV. Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones;
- V. Conducir los debates y las deliberaciones;
- VI. Determinar el trámite que deba recaer en los asuntos con que dé cuenta el Congreso, y turnarlos a quien corresponda;
- VII. Requerir a los diputados que no asistan a las sesiones del Congreso, para que lo hagan e imponerles, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;

VIII. Cuidar que el público asistente a las sesiones observen el debido silencio, respeto y compostura; solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario e imponer el orden en el desarrollo de las mismas;

IX. Firmar con los secretarios, las Leyes, Decretos, Acuerdos y demás resoluciones que expida el Congreso;

X. Llevar la representación, o designar representante, a los actos cívicos a los que haya sido invitada la Legislatura;

XI. Nombrar las comisiones especiales;

XII. Tomar la protesta a los diputados en la forma establecida y a los servidores públicos que conforme a la Ley deban otorgarla ante el Congreso;

XIII. Rendir los informes, previos o justificados, en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como parte y asumir la representación jurídica en las diferentes etapas del juicio. En los periodos de receso, ésta facultad la asumirá el Presidente de la Comisión Permanente.

XIV. Aplicar las medidas disciplinarias que le faculte expresamente la Ley, al diputado o diputados que se resistan a acatar las resoluciones dictadas por las instancias de Gobierno del Congreso;

XV. Conceder licencia a los diputados en los términos de esta Ley;

XVI. Citar a sesiones dentro de los períodos ordinarios, cuando lo señale la Ley, lo acuerde la asamblea o, lo considere necesario; en este último caso, deberá hacerlo con 24 horas de anticipación como mínimo; y

XVII. Las demás que se deriven de la Constitución Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

ARTÍCULO 34

Son atribuciones del vicepresidente:

I. Substituir al Presidente en sus faltas;

II. Las demás que le señale la presente Ley, o las que le confiera el Congreso o el Presidente.

ARTÍCULO 35

Son atribuciones de los secretarios:

I. Pasar lista de asistencia para verificar la existencia del quórum legal y, en caso de no existir, volver a pasar lista media hora después. También se pasará durante las sesiones o al final de ellas, cuando así lo disponga el Presidente por petición de uno o más diputados;

- II. Recoger, computar y anunciar el resultado de las votaciones;
- III. Verificar que se formulen las actas de las sesiones tanto secretas como públicas, cuidando que su redacción sea con la debida propiedad y exactitud; debiendo firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- IV. Vigilar que los expedientes a que se refiere el artículo 128 de esta Ley, pasen a las comisiones correspondientes a más tardar el tercer día del acuerdo respectivo;
- V. Verificar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los legisladores;
- VI. Firmar la correspondencia oficial, las Leyes, Decretos y Acuerdos del Congreso y enviar las comunicaciones a quienes proceda;
- VII. Formar el día último de cada mes una relación de expedientes que se hayan turnado a cada comisión y que hayan sido despachados, así como de los que quedan en poder de cada una de las comisiones, con el propósito de que se de cuenta de ellos al Presidente el primer día del mes siguiente;
- VIII. Autenticar con sus firmas las copias certificadas que se expidan de los documentos que obren en el Congreso;
- IX. Apoyarse para el desempeño de sus labores en la Oficialía Mayor del Congreso; y
- X. Las demás que se deriven de esta Ley, de las disposiciones o acuerdos del pleno Legislativo.

CAPÍTULO IV DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 36

Son obligaciones y atribuciones de los diputados:

- I. Integrar la Legislatura Constitucional para la cual fue electo;
- II. Tener voz y voto en las deliberaciones del pleno del Congreso y en las comisiones que se le asignen;
- III. Visitar su respectivo distrito en los períodos de receso del Congreso, o en los períodos ordinarios cuando fuere necesario. En los períodos de receso, se exceptúa de esta obligación a los diputados que integren la Comisión Permanente;
- IV. Ser defensores de los derechos sociales de los habitantes que representan en el Congreso;

V. Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social;

VI. Vigilar que los servidores públicos presten un servicio eficaz y honesto a la ciudadanía;

VII. Hacer del conocimiento del Congreso cuando se percate de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectiva;

VIII. Proponer las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas que plantee;

IX. Ser gestor de la solución de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias;

X. Asistir a las sesiones del Congreso con puntualidad, de principio a fin.

XI. Concurrir con toda oportunidad a las sesiones de las juntas preparatorias, ordinarias o extraordinarias;

XII. Los diputados, durante la segunda quincena del mes junio de cada año, deberán formular para conocimiento de los electores, un informe por escrito sobre sus actividades legislativas y de gestión social, el cual será enviado a los cabildos de los municipios comprendidos en los distritos electorales que representan. En el caso de los diputados de representación proporcional, darán cumplimiento a lo anterior en los municipios que determinen, debiendo comunicarlo a la Comisión Permanente;

XIII. Los diputados podrán efectuar reuniones públicas para hacer conocer sus informes;

XIV. Asistir a las reuniones de las Comisiones de las que forme parte y a las cuales haya sido citado con oportunidad; y

XV. Las demás que les asigne esta Ley, el Congreso o su Presidente.

ARTÍCULO 37

Los diputados podrán disfrutar de permiso con goce de la remuneración de Ley, hasta por 60 días en caso de enfermedad o impedimento físico comprobado ante el Congreso o su Presidente, el que podrá ser renovado por el tiempo necesario.

ARTÍCULO 38

Se considera como falta el hecho de presentarse a la sesión, después de haber pasado lista de asistencia; serán justificables las inasistencias por causa de fuerza mayor siempre y cuando dé aviso oportuno a la presidencia; por cada inasistencia se le descontará a los diputados el importe correspondiente a un día de salario.

Durante el desarrollo de las sesiones, queda estrictamente prohibido a los diputados abandonar el recinto sin el permiso previo de la Presidencia. En caso de hacerlo, se considerará como falta de asistencia con los efectos procedentes.

ARTÍCULO 39

Los diputados solamente podrán dejar de concurrir a las sesiones, por causas justificadas. Se justificará la ausencia de un diputado, cuando previamente a la sesión que falte haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la mesa directiva del Congreso y este último haya calificado la falta. Si la falta fuere del Presidente, el aviso deberá darlo a los secretarios. La falta sin previo aviso, solamente se justificará en caso de fuerza mayor

ARTÍCULO 40

El Presidente del Congreso, puede conceder licencia a los diputados para que en un mes falten hasta dos sesiones; pero no podrá hacerlo simultáneamente a más de cinco diputados, ni cuando a su juicio, de concederlas, resultare que se afecten las sesiones por falta de quórum.

ARTÍCULO 41

Sólo el Pleno del Congreso puede conceder licencia para que sus miembros falten por más tiempo del que señala el artículo anterior; para otorgarla se necesita que por ello no se impidan las sesiones del Congreso; y que exista causa grave y justificada.

ARTÍCULO 42

Se entiende que los diputados que falten a sesiones consecutivas, por el término de un mes, sin causa justificada y sin previo aviso al Presidente, renuncian a concurrir a sesiones hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

ARTÍCULO 43

Cuando algún diputado se reporte enfermo, el Presidente designará una comisión de dos o más diputados para que pasen a visitarlo periódicamente por el término de su enfermedad, debiendo rendir dicha comisión, informe respectivo a su desempeño y a las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda en cuanto fuere posible. En el caso de que llegare a sufrir una incapacidad permanente, gozará de una pensión; para tal efecto, el pleno de la Legislatura en sesión secreta, determinará lo relativo a la cuantía y temporalidad de ésta, previendo económicamente por su calidad de vida futura. Si falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y el Presidente designará una comisión para que asista, con la representación de la Legislatura, a los funerales y se encargue de expresar las condolencias a los familiares del fallecido. Los gastos del sepelio correrán a cargo del presupuesto del Congreso.

ARTÍCULO 44

Los diputados, su cónyuge y descendientes en primer grado en línea recta, que dependan económicamente o hasta la mayoría de edad, durante su ejercicio, gozarán de los beneficios médico-asistenciales que serán cubiertos íntegramente por el Gobierno del Estado, conforme a los convenios que deberá celebrar con las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 45

En los casos de licencias por tiempo indeterminado, o que sin serlo tuviera por objeto el desempeño de otro cargo, por el que se disfrute sueldo, no serán abonadas las correspondientes dietas y el importe de ellas se aplicará al gasto de administración del Congreso, mientras no esté en funciones el suplente.

ARTÍCULO 46

Los diputados propietarios, en el periodo que dure el cargo para el que fueron electos tienen la prohibición de desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, del Estado o de los Municipios por los cuales reciban remuneración, sin que hayan obtenido previamente autorización de la Legislatura o de la Comisión Permanente en su caso, en cuya hipótesis cesarán en sus funciones representativas mientras desempeñen la nueva ocupación. Esta misma regla se aplicará con los diputados suplentes que entraran en ejercicio.

El incumplimiento de esta disposición, se sancionará con la pérdida del carácter de diputado. Se exceptúan de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio o de índole educativa.

CAPÍTULO V DE LA GRAN COMISIÓN

ARTÍCULO 47

En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio Constitucional, la Asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, un órgano de gobierno interior denominado "Gran Comisión", integrado por un Presidente que será el diputado coordinador del grupo parlamentario mayoritario, dos secretarios; y dos vocales que corresponderán a diputados de la primera y segunda minoría.

ARTÍCULO 48

La Gran Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Suscribir acuerdos relativos a asuntos que deban ser desahogados en el pleno del Congreso o de su Comisión Permanente;
- II. Ejercer la administración del Congreso por conducto de la Oficialía Mayor;
- III. Ejercer la representación política del Congreso con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y con los Poderes Federales, los de otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Proponer al pleno del Congreso los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como su sustitución cuando existieren causas justificadas;

V. Proponer al pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quienes ocupen los siguientes cargos dentro de la Legislatura:

- a).-El Oficial Mayor;
- b).- El Contador Mayor de Hacienda;
- c).- El Sub-Contador Mayor de Hacienda;
- d).- El Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica; y
- e).- El Director de Comunicación Social.

VI. Nombrar y remover a los servidores públicos no previstos en la fracción anterior del presente artículo.

VII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;

VIII. Suministrar por conducto de la Oficialía Mayor, los requerimientos para el trabajo de las comisiones legislativas;

IX. Constituirse como Comité de Coordinación del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso;

X. Determinar los sistemas de estímulos y recompensas al personal del Congreso; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley y las que no estén expresamente señaladas a la mesa directiva del Congreso.

ARTÍCULO 49

Son atribuciones del Presidente de la Gran Comisión, las siguientes:

I. Citar a sesión, por conducto de los secretarios, a los miembros de la Gran Comisión cuando menos una vez al mes y presidirla;

II. Coordinar las actividades de la Gran Comisión;

III. Ejecutar los acuerdos de la Gran Comisión;

IV. Proponer a la Gran Comisión todo lo que estime conveniente para fortalecer el trabajo Legislativo;

V. Supervisar las funciones de la Oficialía Mayor;

VI. Firmar los nombramientos de los Servidores Públicos acordados por el Pleno del Congreso y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;

VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo;

VIII. Presidir el Comité a que se refiere el artículo 48 fracción IX de esta Ley; y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones.

ARTÍCULO 50

Son atribuciones de los secretarios:

I. Citar, a petición del Presidente, a sesión a los diputados integrantes;

II. Llevar un libro en el que se asienten las actas de los acuerdos tomados por la Gran Comisión y recabar la firma de sus integrantes; y

III. Las demás que les confieran otras disposiciones.

ARTÍCULO 51

Son atribuciones de los vocales:

I. Asistir a las sesiones de la Gran Comisión a las que sean convocados y participar en las deliberaciones y votar en las mismas;

II. Suplir las ausencias de los secretarios o el presidente, cuando así lo acuerde la Gran Comisión; y

III. Las demás que les confieran otras disposiciones.

ARTÍCULO 52

En los casos de extrema urgencia, gravedad o circunstancia apremiante, el Presidente podrá disponer, ordenar o tomar decisiones administrativas de las cuales dará cuenta en la próxima sesión de la Gran Comisión.

ARTÍCULO 53

En caso de que el Presidente de la Gran Comisión se ausentare definitivamente, inmediatamente se nombrará una nueva directiva en la forma establecida por el artículo 47 de esta ley. Su ausencia temporal será cubierta por el primer secretario.

ARTÍCULO 54

La Gran Comisión, para el desempeño de su responsabilidad, dispondrá de los órganos administrativos, personal y demás elementos necesarios, conforme a las posibilidades presupuestales del Congreso.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 55

Para el oportuno despacho de los asuntos que le corresponde conocer al Congreso así como para analizar, discutir y dictaminar las materias de su competencia, se nombrarán Comisiones Legislativas, las cuales serán:

- a) Dictaminadoras, las que se encargarán de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de Leyes y Decretos que les hayan sido turnadas por el Presidente del Congreso, así como de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea en la forma prevista por esta Ley;
- b) Ordinarias, las que por su propia naturaleza tienen una función distinta a las que se refiere el inciso anterior; y
- c) Especiales, las que sean designadas por el Presidente del Congreso para agilizar el desahogo de asuntos diversos que se sometan a la consideración del Congreso.

ARTÍCULO 56

Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la Gran Comisión ante la mesa directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la segunda sesión de cada período ordinario, a excepción de las comisiones ordinarias que nombradas al inicio del ejercicio Constitucional, fungirán durante todo el período de la Legislatura.

ARTÍCULO 57

Las Comisiones Legislativas deberán integrarse de manera tal que reflejen la pluralidad política del Congreso y estarán integradas por un presidente, un secretario y tres vocales.

ARTÍCULO 58

El Presidente de cada Comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se les turnen para su estudio; por lo tanto, deberá firmar en el libro de registro, que para el efecto llevará la Oficialía Mayor, el recibo de ellos, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el período de sesiones.

ARTÍCULO 59

Los diputados se abstendrán de dictaminar en los asuntos en que tengan interés personal, o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado y, a los afines dentro del segundo; el diputado que contraviniera este precepto, incurrirá en responsabilidad en los términos previstos por las disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 60

Las reuniones de las Comisiones Legislativas no serán públicas; sin embargo, podrán celebrar reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes.

ARTÍCULO 61

Los integrantes de las Comisiones deberán firmar los dictámenes que presenten. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo, podrá expresar su voto en contra por escrito y solicitar se agregue al expediente que corresponda.

ARTÍCULO 62

Sólo por causas graves y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, podrá dispensarse temporal o definitivamente, o removerse del desempeño a alguno de los miembros de las Comisiones, haciéndose desde luego, la propuesta de la Gran Comisión, para que la propia Asamblea elija el diputado o diputados sustitutos, con carácter temporal o definitivo.

ARTÍCULO 63

El Congreso elegirá también, en los términos que anteceden, cuando se trate de las Comisiones Especiales de carácter temporal, cuya designación es facultad del Presidente.

ARTÍCULO 64

Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o mas comisiones, éstas podrán dictaminar conjuntamente.

ARTÍCULO 65

Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados tendrán la facultad de recabar de cualquier autoridad del Gobierno del Estado los datos, informes o documentos que obren en su poder, salvo que se trate de cuestiones consideradas por la Ley como reservados o secretos.

En todo caso, la solicitud se hará por conducto de la presidencia de la mesa directiva del Congreso; en el caso de que ésta omitiera atender la solicitud, el diputado podrá directamente formular la solicitud ante la autoridad que corresponde.

ARTÍCULO 66

Las Comisiones, para ilustrar su juicio en el estudio de los asuntos que se les encomienden, podrán entrevistarse con los servidores públicos estatales, quienes les otorgarán las facilidades y consideraciones necesarias a cualquiera de los integrantes, en el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 67

Para el despacho de los asuntos de su incumbencia, las comisiones se reunirán mediante citatorio de sus respectivos presidentes.

Cualquier miembro del Congreso puede asistir, sin derecho a voto, a las reuniones de trabajo de las comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

ARTÍCULO 68

La Comisión rendirá sus dictámenes al pleno Legislativo, a más tardar treinta días después de que se hayan turnado los asuntos y con aprobación de la misma se podrá prorrogar por un período igual, dando aviso oportuno al Presidente del Congreso. Se exceptúan de esta disposición las reformas de carácter Constitucional.

ARTÍCULO 69

Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular, el Congreso determinará las comisiones que deba desempeñar a propuesta de la Gran Comisión.

ARTÍCULO 70

Las Comisiones Especiales se integrarán con cinco diputados. Fungirá como Presidente el que sea nombrado en primer término.

ARTÍCULO 71

El Presidente y el secretario de cada comisión, conformarán una junta directiva, que tendrá las siguientes funciones:

- a).-Presentar proyectos sobre planes de trabajo y demás actividades a la comisión;
- b).-Presentar los anteproyectos de dictamen o resolución, así como los relativos para la coordinación de actividades con otras comisiones; y
- c).-Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a).-Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducirlas e informar de su realización a la Gran Comisión;
- b).-Disponer del apoyo técnico del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, para la elaboración de los anteproyectos de dictamen o resolución; y
- c).-El Presidente de cada comisión esta obligado a convocar a reunión con anticipación de al menos veinticuatro horas durante los periodos de sesiones o de cuarenta y ocho horas durante los recesos, a solicitud de cualquier grupo parlamentario de la Cámara. Si el Presidente se niega a realizar la convocatoria, ésta se podrá expedir y será con la

firma de la mayoría de los integrantes de la comisión. Si a la reunión no concurre el presidente, el secretario presidirá la reunión.

ARTÍCULO 72

Las convocatorias a reunión de comisiones, deberán comunicarse con la anticipación mínima señalada en el artículo anterior, según sea el caso, salvo urgencia determinada por la mayoría de los miembros de la comisión, y deberá incluir lo siguiente:

- a).-Proyecto de orden del día;
- b).-Fecha, hora y lugar preciso de su realización, dentro del Palacio Legislativo; y
- c).-Relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser votados por la comisión.

ARTÍCULO 73

Los acuerdos que se tomen se resolverán por mayoría de votos y si hubiere empate el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada reunión de las comisiones se levantará una acta la cual será firmada por el Presidente y secretario.

ARTICULO 74

Las Comisiones tendrán la obligación de formular al inicio de cada periodo ordinario de sesiones un programa de actividades y de presentar al finalizar cada uno de los periodos, un informe sobre el resultado del mismo.

ARTÍCULO 75

En caso de que los diputados que integran las comisiones, no den cumplimiento a lo que establece la presente Ley, la mesa directiva del pleno, estará facultada para dictar extrañamiento por escrito o en su caso proponer al pleno su substitución.

ARTÍCULO 76

Las Comisiones Legislativas dictaminadoras serán las de:

- I. Estudios Constitucionales;
- II. Gobernación;
- III. Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública;
- IV. Justicia;
- V. Seguridad Pública;
- VI. Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

- VII. Vivienda;
- VIII. Educación Pública;
- IX. Desarrollo Económico;
- X. Turismo y Cinematografía;
- XI. Administración Pública;
- XII. Trabajo, Previsión y Seguridad Social;
- XIII. Asuntos Agrícolas, Frutícolas y Pecuarios;
- XIV. Asuntos Forestales, Mineros y de Zonas Áridas;
- XV. Salud Pública;
- XVI. Tránsito y Transportes;
- XVII. Derechos Humanos;
- XVIII. Ecología;
- XIX. Desarrollo Social;
- XX. Asuntos Indígenas;
- XXI. Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias;
- XXII. Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad;
- XXIII. Asuntos de la Familia y Menores de Edad; y
- XXIV. Equidad y Género.

ARTÍCULO 77

Las Comisiones Legislativas ordinarias son:

- I. De Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- II. De Administración y Contraloría Interna;
- III. De Responsabilidades;
- IV. De Gestoría y Quejas;
- V. Corrección de Estilo; y

VI. Editorial y Biblioteca.

ARTÍCULO 78

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. Los que se refieren a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado;
- II. Derogada; y
- III. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 79

Corresponde a la Comisión de Gobernación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- I. Legislación Electoral del Estado;
- II. Legislación sobre el Municipio Libre;
- III. Licencias del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral;
- IV. Conflictos de límites que se susciten entre los Municipios del Estado;
- V. Nombramientos de Gobernador provisional, interino o sustituto;
- VI. Categoría política de los centros de población del Estado;
- VII. Otorgamiento de premios o distinciones en general;
- VIII. Creación y supresión de Municipios;
- IX. Controversias que se susciten entre los Municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Legislación sobre derecho registral;
- XI. Legislación sobre menores infractores;
- XII. Legislación relativa a las expropiaciones;
- XIII. Todo lo referente a la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad;
- XIV. Lo relativo a amnistía e indulto;
- XV. Legislación en materia de protección civil;

XVI. La organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria en el Estado;

XVII. Dictaminar sobre las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal;

XVIII. Dictaminar en todo lo relativo a la readaptación social; y

XIX. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le corresponde dictaminar sobre los siguientes asuntos:

I. Leyes Hacendarias y Fiscales del Estado y Municipios;

II. Leyes de Ingresos del Estado y Municipios; y Ley de Egresos del Estado;

III. Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para contratar empréstitos cuyo plazo de amortización exceda de su período constitucional;

IV. Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los Municipios para la enajenación de bienes inmuebles propiedad de los mismos; y

V. Cuentas Públicas de gasto anual del Estado y Municipios, en base al informe que rinda la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTÍCULO 81

A la Comisión de Justicia le corresponde conocer de los asuntos relativos a:

I. Proyectos que impliquen expedición, reforma o adiciones a la legislación civil y penal;

II. La Ley Orgánica del Poder Judicial; y

III. Todo tipo de legislación sobre administración de justicia.

ARTÍCULO 82

A la Comisión de Seguridad Pública le corresponde atender los asuntos relativos a:

I. La legislación relacionada con la procuración de justicia; y

II. El funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública existentes y los que se formen en el futuro.

ARTÍCULO 83

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le corresponde el estudio y dictamen de la legislación relacionada con las obras públicas, la planeación urbana y los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 84

A la Comisión de Vivienda le corresponde: dictaminar sobre asuntos que tengan relación con la legislación sobre vivienda en lo general y la de interés social en lo particular.

ARTÍCULO 85

A la Comisión de Educación Pública le corresponde dictaminar lo relativo a:

- I. Legislación de la educación pública estatal;
- II. Legislación universitaria;
- III. Legislación relacionada con las profesiones y aranceles de profesionistas;
- IV. Legislación relacionada con la cultura y el deporte; y
- V. Legislación que determine premios y distinciones a maestros.

ARTÍCULO 86

A la Comisión de Desarrollo Económico, le corresponde el conocimiento de los asuntos referentes a la política de fomento al desarrollo económico integral del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 87

A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía del Estado.

ARTÍCULO 88

La Comisión de Administración Pública, dictaminará sobre Legislación relacionada con la materia.

ARTÍCULO 89

La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá a su cargo el dictaminar sobre leyes que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, y entre los Municipios y quienes laboran en los mismos; así como los asuntos referentes al mejoramiento de las clases trabajadoras y su seguridad social.

ARTÍCULO 90

La Comisión de Asuntos Agrícolas, Frutícolas y Pecuarios, conocerá de los asuntos relacionados con los planes y programas de desarrollo agropecuario, de explotación

rural y mejoramiento de los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas o ganaderos, así como lo relativo a la fruticultura, siempre y cuando sea de la competencia del Estado, de conformidad a las disposiciones de la Ley Agraria.

ARTÍCULO 91

La Comisión de Asuntos Forestales, Mineros y de Zonas Áridas, conocerá de los asuntos relacionados con los recursos silvícolas y mineros del Estado, así como los relativos a las zonas áridas del Estado.

ARTÍCULO 92

La Comisión de Salud Pública, conocerá lo relativo a salud pública, sus programas y su legislación.

ARTÍCULO 93

La Comisión de Tránsito y Transporte, dictaminará sobre asuntos que se refieran a las legislaciones de tránsito de los municipios y transportes del Estado.

ARTÍCULO 94

La Comisión de Derechos Humanos se encargará de atender y resolver los asuntos siguientes:

- I. La expedición, reforma o adición a la legislación de los derechos humanos;
- II. Analizar y dictaminar sobre el informe anual de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; y
- III. Lo relacionado con la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado, proveyendo, de acuerdo a su competencia, que todo ser humano disfrute de los mismos.

ARTÍCULO 95

La Comisión de Ecología, dictaminará sobre legislación relacionada con la prevención y control de la contaminación ambiental en el Estado, así como de todas las materias relacionadas con la ecología.

ARTÍCULO 96

La Comisión de Desarrollo Social, conocerá y dictaminará sobre las cuestiones que se refieran a los programas destinados a los habitantes en pobreza extrema y la legislación para la asistencia social que otorgue el Estado y el sector privado.

ARTÍCULO 97

La Comisión de Asuntos Indígenas, atenderá lo relativo a los usos, costumbres e idiosincrasia de los grupos étnicos del Estado.

ARTÍCULO 98

La Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dictaminará en lo relativo a:

- I. Ley Orgánica del Congreso;
- II. Estudios sobre disposiciones normativas y prácticas parlamentarias;
- III. Desahogo de las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley y las prácticas parlamentarias;
- IV. Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda; y
- V. Reglamento del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 99

La Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad, dictaminará los asuntos que tengan relación con la Legislación y atención de:

- I. Personas que sufran cualquier tipo de discapacidad física o mental;
- II. Víctimas de enfermedades terminales;
- III. Incapacitados mentales reclusos en Centros de Atención Especial; y
- IV. Personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 100

La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.

ARTÍCULO 101

La Comisión de Equidad y Género, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la mujer.

ARTÍCULO 102

La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la Contaduría Mayor de Hacienda cumpla eficazmente con las funciones que le competen de acuerdo a lo dispuesto por su Ley Orgánica;

II. Promover la adopción de medidas que a su juicio tiendan a imprimir mayor eficacia a las labores de la Contaduría Mayor; y

III. Proponer las sanciones administrativas que deban imponerse al personal de la Contaduría Mayor de Hacienda, siempre y cuando no este expresamente determinada su correspondencia a otra área.

ARTÍCULO 103

La Comisión de Administración y Contraloría Interna tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

I. Revisar el manejo de fondos del Congreso;

II. Aprobar, en su caso, los resultados de las revisiones a que se refiere la fracción anterior;

III. Vigilar que se conserve actualizado y debidamente resguardado el inventario de los bienes del Congreso, así como de su cuidado y la conservación de los mismos; y

IV. Participar en la elaboración del presupuesto anual de egresos del Congreso.

ARTÍCULO 104

La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de los asuntos en los que el Congreso deba resolver, erigiéndose en Jurado de Acusación o de Sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracciones XXIII y XXXIII de la Constitución Política del Estado; o en Jurado de Procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del mismo ordenamiento supremo. Los procedimientos respectivos, serán establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 105

La Comisión de Gestoría y Quejas, atenderá los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a peticiones de los ciudadanos que tengan que ver con trámites ante las autoridades administrativas de los tres órdenes de Gobierno;

II. Peticiones relativas a asuntos de competencia del Congreso; y

III. Quejas presentadas por la ciudadanía y en las que el Congreso tenga competencia para intervenir en su sustanciación.

ARTÍCULO 106

La Comisión de Corrección de Estilo, tendrá a su cargo las correcciones gramaticales de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos; podrán actuar conjuntamente con todas las comisiones.

ARTÍCULO 107

La Comisión de Editorial y Biblioteca, promoverá la impresión o edición de ordenamientos jurídicos y documentos importantes del Congreso.

CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 108

Durante su ejercicio constitucional, la Legislatura del Congreso del Estado, para la celebración de sus sesiones, se reunirá en períodos ordinarios o extraordinarios.

Celebrará dos períodos ordinarios diferentes durante el año; el primero dará principio el día 1o. de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre; y el segundo, principiará el 15 de marzo y no podrá prolongarse sino hasta el 15 de junio.

Los períodos extraordinarios de sesiones, serán aquellos a los que convoque la Comisión Permanente del Congreso por sí o a petición del Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 109

Durante los períodos ordinarios, el Congreso sesionará cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, pero deberá celebrar como mínimo, dos sesiones por semana.

ARTÍCULO 110

Para abrir y clausurar las sesiones, el presidente expresará: "Habiendo quórum, se abre la sesión", y para clausurarlas, manifestará: "Habiéndose agotado la orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión y se cita al pleno a la siguiente que se llevará a cabo el día _____, a las _____ horas."

En ambos casos, después de la declaratoria deberá sonar el timbre.

ARTÍCULO 111

Las sesiones del Congreso se desarrollarán de conformidad con el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración del quórum legal;
- III. Lectura del acta de la sesión anterior, la que será discutida y aprobada, en su caso;
- IV. Lectura a la lista de correspondencia recibida para su trámite;
- V. En su caso, lectura de iniciativas y procedimiento especial, presentadas por los diputados integrantes de la Legislatura;

VI. Dictámenes que rindan las comisiones legislativas respecto a los asuntos que les hayan sido encomendados, los que estarán sujetos al procedimiento parlamentario establecido en esta Ley;

VII. Asuntos generales; y

VIII. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 112

A la orden del día de la última sesión que le corresponde a una mesa directiva, previo al punto de asuntos generales, se agregará uno que dirá: Elección de mesa directiva.

ARTÍCULO 113

Para participar en asuntos generales, los diputados deberán registrarse con el Presidente de la mesa directiva del Congreso, indicando el tema a tratar, previo al inicio de la sesión, debiendo informar a los coordinadores de los grupos parlamentarios del contenido de tal registro.

El presidente iniciará el desarrollo de este punto haciendo mención de los diputados registrados y en ese orden les concederá el uso de la palabra. Cualquier diputado podrá hacer uso de la palabra sobre un asunto registrado, siempre y cuando el pleno no lo haya considerado suficientemente discutido.

ARTÍCULO 114

En la primera sesión de cada período, se deberá dar lectura al informe presentado por la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 115

Si por falta de quórum no pudieran llevarse a cabo las sesiones, el presidente estará facultado para emplear los medios que establezca la Ley, a fin de hacer que los diputados concurren a ellas.

ARTÍCULO 116

Si durante el curso de una sesión, alguno de los diputados reclama el quórum, una vez comprobada la falta de éste, el Presidente la suspenderá mediante simple declaratoria.

ARTÍCULO 117

Las sesiones del Congreso no podrán iniciarse sin la presencia de la mayoría del número total de diputados que lo integran, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los diputados presentes, a excepción de los casos en que se requiere de votación especial en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 118

Cuando por falta de libertad de acción o de cualquier otra causa excepcional, no convenga o no se puedan celebrar las sesiones en el recinto oficial, el Presidente, en su caso, determinará el sitio en que deban efectuarse, siempre que sean en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 119

Las sesiones de los períodos ordinarios y extraordinarios serán públicas. Excepcionalmente y por disposición de la directiva, las sesiones podrán ser secretas cuando existan en cartera asuntos que exijan reserva.

ARTÍCULO 120

Las sesiones secretas, serán aquellas en que por tratarse de los casos establecidos en esta Ley, queda prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso al lugar en que se celebren.

Será tratado en sesión secreta, lo siguiente:

I. Las acusaciones que se hagan en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política del Estado;

II. Los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado;

III. Los asuntos correspondientes a la administración interna del Congreso; y

IV. Los que acuerde la mesa directiva.

ARTÍCULO 121

Al iniciarse una sesión secreta, el Presidente, después de exponer el asunto o asuntos sobre los que se va a deliberar, pondrá a votación de la asamblea si es necesaria la reserva solicitada; en caso de fallo negativo, se levantará la sesión y dichos asuntos se ventilarán en sesión pública.

ARTÍCULO 122

Cuando el Congreso lo determine se constituirá en sesión permanente, que podrá ser pública o secreta, para tratar sólo el asunto o asuntos que se hubieren señalado previamente por la directiva. La duración de esta sesión será por todo el tiempo necesario para tratar los asuntos señalados.

ARTÍCULO 123

Toda sesión del Congreso durará el tiempo que sea necesario; en el caso de una excesiva prolongación, la directiva podrá acordar los recesos que se requieran.

ARTÍCULO 124

De toda sesión del Congreso, se formulará el acta correspondiente. Las actas de las sesiones secretas quedarán bajo resguardo del Oficial Mayor, y éste las entregará bajo inventario a su sucesor.

ARTÍCULO 125

Para abrir los períodos de sesiones del Congreso, una vez cubierto el procedimiento establecido en esta Ley, el Presidente hará uso de la fórmula protocolaria siguiente:

"La _____ Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, abre hoy su _____ Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al _____ año de Ejercicio Constitucional."

De lo anterior, deberá darse conocimiento a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, por medio de oficio. Lo mismo deberá hacerse a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a los Poderes Legislativos de las otras Entidades Federativas, y a los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 126

La glosa del informe de gobierno se efectuará de conformidad con el Acuerdo que para el efecto apruebe el Pleno a propuesta de los Grupos Parlamentarios y representantes de partido, atendiendo las prevenciones generales contenidas en los artículos 48, 55 fracción XXXVII y 70 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. La relación de los servidores públicos que habrán de ser citados con motivo de la glosa;
- II. La instancia y calendario de las comparecencias;
- III. El número y orden de las intervenciones por grupo parlamentario y representaciones de partido que integren la Legislatura; y
- IV. La mecánica de la comparecencia.

Las Comisiones rendirán ante el Pleno, un informe del análisis sobre los resultados de la glosa que se integrará a la memoria que al efecto elabore la Mesa Directiva, de las comparecencias que se efectúen en el Pleno.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INICIATIVAS Y LOS DICTÁMENES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 127

El derecho a proponer iniciativas de leyes corresponde :

- I. A los diputados del Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia; y
- IV. A los Ayuntamientos, en lo relativo a la administración municipal.

ARTÍCULO 128

Las iniciativas enviadas al Congreso por el Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, por acuerdo de la presidencia del Congreso, se turnarán a la comisión respectiva para su estudio y dictamen correspondiente.

Las iniciativas de leyes o decretos, se presentarán por escrito y firmadas, conteniendo una exposición de motivos que las fundamente y concluirán sugiriendo la forma en que se pretende sean aprobadas por el Congreso.

ARTÍCULO 129

Las iniciativas presentadas por los diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente:

- I. Se presentarán por escrito y serán leídas una sola vez en la sesión que fueren presentadas, y concluida la lectura, podrá su autor, ampliar los fundamentos y razones de su proposición o proyectos verbalmente;
- II. Inmediatamente después, el presidente preguntará a la asamblea si es de admitirse o no la propuesta; y para ese efecto, podrá conceder el uso de la palabra por una sola vez, a dos miembros del Congreso, uno a favor y otro en contra; y
- III. Después de ambas intervenciones, el pleno legislativo determinará si admite o no la iniciativa. En el primer caso, se remitirá a la comisión o comisiones a que corresponda, y en el segundo, se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 130

Las iniciativas de leyes que se presenten al Congreso del Estado durante los períodos de receso del pleno, serán recibidas por la Comisión Permanente, reservándolas para el siguiente período ordinario, salvo que acuerde convocar a período extraordinario de sesiones para su desahogo.

ARTÍCULO 131

Para los efectos de esta Ley, dictamen es la opinión que emiten las comisiones referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el presidente de la directiva. Todos los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría de los integrantes de la comisión respectiva para que pueda ser presentado a la consideración del pleno.

ARTÍCULO 132

Las comisiones deberán formular por escrito el dictamen de los asuntos que les hayan sido turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de esta Ley. En este objetivo, podrán recabar de las oficinas públicas que funcionen en el Estado, todos los informes que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 133

Toda iniciativa o dictamen de Ley que el pleno haya considerado desechado, no podrá ser presentado nuevamente en el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 134

La dispensa de trámites, es la omisión de alguno o algunos de los elementos que integran el proceso legislativo.

ARTÍCULO 135

Cuando se trate de asuntos de urgente o de obvia resolución, el pleno legislativo podrá acordar la dispensa de trámites de un dictamen y para ello se requiere:

- I. La propuesta formal, escrita y firmada por cualquiera de los integrantes de la Legislatura;
- II. Que se expresen con claridad los trámites cuya dispensa se solicita.

Toda propuesta de dispensa de trámites será sometida a discusión del pleno antes de su votación. Por ningún motivo podrá dispensarse el estudio, discusión y dictamen en el seno de la comisión a la cual haya sido turnada la iniciativa para su desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 136

Antes de ponerse a discusión los dictámenes, deberán recibir primera y segunda lecturas, con los intervalos que señala esta Ley. Las comisiones podrán solicitar en su dictamen la dispensa de la segunda lectura y el Congreso determinará lo conveniente.

ARTÍCULO 137

Los dictámenes relativos a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado, no podrán ser objeto de ninguna dispensa en su trámite parlamentario.

ARTÍCULO 138

Los dictámenes de las comisiones recibirán primera lectura al ser presentados, y segunda lectura en la sesión siguiente. Su discusión deberá realizarse en la sesión inmediata a ésta, salvo acuerdo en contrario del Congreso.

ARTÍCULO 139

Los dictámenes de acuerdo recibirán una sola lectura e inmediatamente se pondrán a discusión para su aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 140

Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del asunto a que se refieren, y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda. Este se presentará en artículos numerados, sobre los que recaerá la votación del Congreso.

ARTÍCULO 141

Las leyes serán redactadas con claridad y sencillez, procurando que su articulado se desarrolle lógica y ordenadamente.

ARTÍCULO 142

Toda ley se desarrollará con sujeción a las siguientes divisiones: libros, los libros en títulos; los títulos en capítulos; los capítulos en artículos; los artículos en fracciones y éstas en incisos. La división en libros sólo se adoptará cuando se trate de leyes muy extensas. Cada artículo puede contener uno o más párrafos, independientemente de que se dividan en fracciones o incisos, y su numeración será progresiva.

Nunca se discutirá y votará de una vez toda una ley que se componga de más de cien artículos.

En ningún caso podrán discutirse y aprobarse más de cien artículos de una ley en cada sesión.

ARTÍCULO 143

Las resoluciones del Congreso tienen carácter de:

- a) LEY.- Cuando impongan obligaciones a la generalidad de las personas, sean estas físicas o morales.
- b) DECRETO.- Las que otorguen derechos y obligaciones a determinadas personas o resuelvan una situación específica; y
- c) ACUERDO.- Los que determine el Congreso y no tengan carácter de ley o decreto.

ARTÍCULO 144

Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de leyes o decretos, llevarán la siguiente formalidad:

- a).- Se iniciarán con la siguiente fórmula: "LA HONORABLE (número) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE

CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:"

b).- Después del texto, "El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe";

c).- Al final deberá llevar la redacción siguiente: "Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (número) días del mes de (nombre) del (año)".

d).- Firmas del presidente y secretarios; y

e).- Sello de la Legislatura.

CAPÍTULO II DE LAS DISCUSIONES

ARTÍCULO 145

Discusiones o debates, son los argumentos que expresan los diputados en el desarrollo de la sesión, respecto a los asuntos de los que conozca el Congreso.

ARTÍCULO 146

En las discusiones, el Presidente formará una lista de los diputados que deseen hablar en pro o en contra, concediendo, en lo posible, alternativamente, el uso de la palabra a los inscritos y comenzando por el primero registrado para hablar en contra. Las discusiones en forma de diálogo, están prohibidas y el Presidente de la directiva deberá impedir las.

ARTÍCULO 147

Cuando los diputados hagan uso de la palabra para discutir dictámenes legislativos, no podrán excederse de quince minutos por intervención sobre el mismo asunto. En el caso de intervenciones en el punto de la orden del día de asuntos generales, el tiempo máximo para hacer uso de la palabra será de quince minutos por intervención.

En estos casos a partir de la segunda intervención no podrá excederse de cinco minutos.

ARTÍCULO 148

Concedido el uso de la palabra a alguno de los oradores, no se le interrumpirá, sino en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de una moción de orden;

II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o institución; y

III. Cuando el orador se aparte del punto de discusión.

Para los efectos de la fracción I de este artículo, se entiende por moción de orden la proposición de alguno de los diputados durante el desarrollo de la sesión, para cambiar el curso de la discusión, con el fin de ajustarla a las disposiciones de esta Ley Orgánica.

ARTÍCULO 149

Cuando algún diputado de los que hayan solicitado la palabra no estuviese en la sesión en el momento que le corresponda intervenir, se le colocará al final de la lista a que se refiere el artículo 146 de esta Ley.

ARTÍCULO 150

Los diputados que no estén inscritos en la lista de oradores, solamente podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales cuando haya concluido el orador. Estas intervenciones no podrán excederse de cinco minutos.

ARTÍCULO 151

Todo dictamen que conste de más de un artículo, el Presidente del Congreso lo someterá a discusión primero en lo general y, aprobado en este sentido, lo hará en lo particular.

ARTÍCULO 152

En la discusión de un dictamen en lo particular, los diputados que pretendan intervenir en ella, indicarán los artículos o fracciones de éstos que desean impugnar y, estrictamente, sobre ellos versará el debate.

ARTÍCULO 153

Cuando se proponga alguna modificación o adición al dictamen sujeto a discusión, escuchados los fundamentos que quiera exponer su autor y los motivos de los integrantes de la comisión dictaminadora, se someterá a votación para determinar si se admite o no. Aprobada ésta, pasará a formar parte del dictamen; en caso contrario, se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 154

No podrá iniciarse la discusión sin que previamente se haya leído el dictamen de la comisión.

ARTÍCULO 155

Los miembros de la comisión o comisiones dictaminadoras y, en su caso, los diputados autores de la iniciativa que se discuta, podrán hablar más de dos veces aún sin haberse inscrito. Los otros miembros del Congreso registrados, sólo podrán hablar dos veces sobre el asunto, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 156

Ningún diputado podrá hacer uso de la palabra si el Presidente no se la ha concedido;

Cuando el Presidente, sin fundamento legal no le conceda la palabra a un diputado que lo solicite, a moción de un miembro de la Legislatura, se someterá a la consideración del pleno tal situación, quien determinará si procede que haga uso de la palabra.

ARTÍCULO 157

Durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar aclaraciones o explicaciones a las comisiones dictaminadoras que corresponda; o que se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente.

El Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual continuará el debate.

ARTÍCULO 158

Ningún dictamen legislativo podrá ponerse a discusión sin que previamente se entregue a los diputados la copia correspondiente.

ARTÍCULO 159

No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones. En caso de injurias o calumnias a algún diputado, éste podrá reclamarlas en la misma sesión, si está presente o en cualquiera si está ausente. A petición de éste, el Presidente instará al ofensor a que retire lo dicho o satisfaga al ofendido; si aquél no lo hiciere, el presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se anoten en acta especial, para que el agraviado proceda como mejor convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 160

Siempre que al principio de la discusión lo pida algún miembro del Congreso, la comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente si fuere necesario; acto continuo, seguirá el debate.

ARTÍCULO 161

Una vez iniciada la discusión, solamente se podrá suspender en los siguientes casos:

- I. Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés;
- II. Por graves desordenes en el recinto parlamentario;
- III. Por desintegración del quórum; y

IV. Por moción suspensiva que presenten cuando menos tres miembros del Congreso y que se apruebe por la Asamblea.

Si la discusión se suspendiera por grave desorden en el recinto oficial, el Presidente podrá continuarla en sesión secreta.

Para los efectos de la fracción IV de este artículo, se entiende por "moción suspensiva", la sugerencia fundada para interrumpir la discusión, la cual debe ser presentada por escrito al Presidente y firmada por cuando menos tres diputados.

ARTÍCULO 162

En el caso de la fracción IV del artículo anterior de esta Ley, se leerá la moción y sin más requisito que oír a su autor, o al diputado que desee objetar la moción si la hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto hasta tres diputados en pro y tres en contra, pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la petición se tendrá por desechada.

Al aprobarse la moción suspensiva, de común acuerdo con la comisión dictaminadora, el presidente determinará la sesión en que la discusión deba continuar.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

ARTÍCULO 163

Todo dictamen considerado para su discusión en la orden del día de una sesión que se haya iniciado, solamente podrá regresarse a comisiones cuando lo soliciten por escrito al Presidente cuando menos tres diputados y así lo apruebe el pleno.

Si el Congreso aprueba que un dictamen debe volver a la comisión para que lo modifique, éste deberá presentarse nuevamente dentro de las tres siguientes sesiones.

Ningún dictamen cuya discusión se haya iniciado podrá regresarse a la comisión dictaminadora correspondiente.

ARTÍCULO 164

Cuando algún diputado solicite que sea leída alguna ley o documento para ilustrar la discusión, el Presidente instruirá a un secretario para que lo haga.

ARTÍCULO 165

Cuando el Presidente lo considere conveniente, preguntará al pleno, que por votación mayoritaria determinará, si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

ARTÍCULO 166

Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general o agotado el registro de oradores, se someterá a votación. Enseguida, se procederá de igual forma a la discusión y votación en lo particular.

ARTÍCULO 167

Después de que haya sido aprobado un proyecto de ley, se formulará el decreto respectivo, mismo que deberá llevar el orden numérico por Legislatura que le corresponda, el cual será enviado al Ejecutivo Estatal, con un oficio firmado por los secretarios, para su promulgación y publicación a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

Los decretos de convocatoria, de apertura y clausura de los períodos extraordinarios de sesiones y las declaraciones de apertura y clausura de los períodos ordinarios, deberán comunicarse al Ejecutivo del Estado y publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 168

Cuando el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de la facultades que le otorgan los artículos 52 y 70, fracción IX de la Constitución Política Local, devuelva con observaciones alguna ley o decreto, pasará de nuevo a la comisión que dictaminó para que emita la opinión que crea conveniente.

ARTÍCULO 169

El nuevo dictamen se someterá a la consideración del pleno legislativo, y, de ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para su promulgación y publicación correspondiente. En el caso contrario, el dictamen se tendrá por desechado.

CAPÍTULO III DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 170

Habrán tres clases de votación: nominal, económica y por cédula. La votación nominal empezará por el lado derecho del Presidente, diciendo cada diputado su apellido al votar y su nombre si puede confundirse con otro, expresando si su voto es a favor o en contra. Un secretario tomará nota de los votos y dará a conocer el resultado de los mismos, para que el Presidente haga la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 171

Las votaciones serán precisamente nominales:

I. Cuando se vote sobre algún dictamen sujeto a debate;

II. Cuando se requiera en alguna votación, la mayoría calificada del Congreso; y

III. Cuando lo pida así algún diputado apoyado por otros dos, y siempre que lo acuerde el pleno.

ARTÍCULO 172

La votación económica se hará preguntando primero por los que estén por la afirmativa, y enseguida, por los que estén en contra. El sentido del voto de los diputados lo harán levantando la mano.

ARTÍCULO 173

Los acuerdos del Congreso, la aprobación de actas y los acuerdos dictados por la mesa, se votarán en forma económica.

ARTÍCULO 174

En las votaciones económicas, puede pedir cualquier diputado que conste en el acta de la sesión, el sentido en que votó, pudiendo hacerse esta petición, en la sesión siguiente al discutirse dicha acta.

ARTÍCULO 175

Los empates en las votaciones nominales o económicas se decidirán repitiéndolas, una sola vez, y si éste subsistiere, el Presidente de la mesa directiva tendrá voto de calidad, el que expresará mediante cédula, y uno de los secretarios dará cuenta al pleno del sentido de su voto.

ARTÍCULO 176

Las votaciones por cédulas tendrán lugar cuando se trate de elegir personas, y se harán depositando cada diputado su cédula en la urna correspondiente.

ARTÍCULO 177

Recogida la votación, uno de los secretarios contará las cédulas para ver si su número coincide con los diputados presentes, las leerá en voz alta, de una por una, a fin de que el otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparezcan y se haga el recuento respectivo.

Enseguida, el Presidente comunicará a la Asamblea el resultado de la votación.

ARTÍCULO 178

Ningún diputado podrá retirarse del recinto en el momento de una votación ni excusarse de votar.

ARTÍCULO 179

Se entiende por mayoría relativa, la votación mayoritaria expresada cuando existan tres o más opciones, aún cuando ésta no rebase la mitad más uno de los miembros del Congreso.

Se entiende por mayoría absoluta, los votos correspondientes a los de la mayoría de los diputados.

Se entiende por mayoría calificada, la suma de los votos de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

TÍTULO TERCERO DEL RECINTO PARLAMENTARIO Y DEL CEREMONIAL

CAPÍTULO I DEL RECINTO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 180

A la sala del recinto parlamentario, podrá concurrir el público que desee presenciar las sesiones.

ARTÍCULO 181

Los asistentes al salón de sesiones, guardarán silencio, respeto y compostura, y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones que alteren el orden.

ARTÍCULO 182

La infracción a lo dispuesto anteriormente, será sancionado por el Presidente, ordenando abandonar el salón a los responsables; y si fuere mayor la falta, mandará detener al que la cometiere y bajo la correspondiente custodia lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO DEL CONGRESO

ARTÍCULO 183

El Congreso tendrá el tratamiento de "Honorable" en los documentos que se le dirijan.

ARTÍCULO 184

Sólo podrán dirigirse por medio de oficio al Congreso, el Gobernador, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de otros Estados y los Ayuntamientos de sus Municipios. Por lo que corresponde al Gobierno Federal, solamente las dependencias directas de los Poderes

Legislativos, Ejecutivo y Judicial. Los particulares podrán hacerlo por medio de escrito simple.

CAPÍTULO III DEL CEREMONIAL

ARTÍCULO 185

El Gobernador, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los funcionarios que los acompañen cuando asistan al Congreso, tomarán asiento bajo el siguiente orden: El Gobernador a la derecha del Presidente del Congreso, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la izquierda y los demás en el lugar que se les asigne.

ARTÍCULO 186

Cuando el Congreso reciba en su recinto al Presidente de la República, el Gobernador del Estado, altos funcionarios de la Federación o del Estado, o representantes diplomáticos, designará una comisión integrada por tres diputados, para que los conduzcan desde la puerta exterior del salón hasta el asiento que de antemano les fuere asignado, y nuevamente los acompañara a su salida al terminar el acto al que hubieren asistido. Los diputados deberán ponerse de pie tanto a la entrada como a la salida y el Presidente lo hará sólo para recibir a los visitantes.

El Gobernador, en el recinto del Congreso, invariablemente tomará asiento a la derecha del Presidente del Congreso. Si asistiera el Presidente de la República o su representante, éste tomará asiento a la derecha del Presidente del Congreso, el Gobernador a la izquierda y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la derecha del Presidente de la República.

Para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios asistentes o invitados, se reservarán lugares especiales.

ARTÍCULO 187

Cuando el Gobernador rinda ante el Presidente del Congreso la protesta de Ley, deberá estar de pie así como los diputados, invitados y todo el público asistente al acto.

Enseguida, el Gobernador electo rendirá su protesta. Para tal efecto, el Presidente del Congreso le preguntará: "¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?". Después de la respuesta de "SÍ, PROTESTO", el que interroga expresará: "SI ASÍ NO LO HICIEREIS, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

Después de rendida la protesta, el Gobernador saliente le entregará al Gobernador entrante los ejemplares de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 188

Cuando un diputado, magistrado u otro servidor público, que deba protestar ante el Congreso, se presentare con ese objeto, será recibido a la entrada del recinto de sesiones por una comisión de dos diputados designada por el Presidente; y protestará del mismo modo y con las mismas formalidades que establece el artículo anterior, haciendo desde luego la adecuación pertinente. Durante el acto de la protesta estarán de pie todos los asistentes.

A las sesiones que el Congreso determine como solemnes, por la importancia que revisten, los diputados deberán concurrir con traje obscuro

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONGRESO Y DE SUS UNIDADES DE APOYO

CAPÍTULO I DE LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 189

Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 190

La Oficialía Mayor es el órgano administrativo del Congreso dependiente de la Gran Comisión, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo.

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Oficialía Mayor, se integrará, además de su titular, por las siguientes unidades administrativas:

I.- Dirección de Recursos Financieros

I.I.- Departamento de Contabilidad

I.II.- Departamento de Pagos;

II.- Dirección de Recursos Humanos

II.I.- Departamento de Recursos Humanos

III.- Dirección de Recursos Materiales

III.I.- Departamento de Servicios Generales

III.II.- Departamento de Recursos Materiales

IV.- Dirección de Proceso Legislativo

IV.I.- Departamento de Proceso Legislativo

IV.II.- Oficina de Archivo Histórico-Legislativo

IV.III.- Oficialía de Partes

V.- Dirección de Informática

ARTÍCULO 191

Para ser Oficial Mayor, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;
- III. Ser de reconocida honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional, que amerite, pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y
- IV. Poseer título de licenciado en derecho o profesión afin, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de ser designado.

ARTÍCULO 192

Son atribuciones y obligaciones del Oficial Mayor:

- I. Asistir a las sesiones y auxiliar a la mesa directiva en sus funciones;
- II. Poner en la carpeta de la presidencia debidamente ordenados, los documentos con que deba darse cuenta en la sesión;
- III. Redactar las actas de dichas sesiones en los términos marcados en la presente Ley;
- IV. Revisar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos, comunicaciones y demás documentos que se expidan, así como aquellos cuya impresión se acuerda, cuidando de que unos y otros estén correctamente escritos;
- V. Para el mejor funcionamiento del Poder Legislativo, vigilará el desempeño de las unidades administrativas que integran la Oficialía Mayor, a fin de optimizar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;

- VI. Sustanciar, con base a los lineamientos que determine el Presidente de la Gran Comisión, los asuntos relativos a la administración de los recursos del Congreso;
- VII. Proponer al Presidente de la Gran Comisión, las medidas técnicas y administrativas que considere convenientes para mejorar la organización y funcionamiento de los órganos administrativos de la Oficialía Mayor;
- VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Oficialía Mayor y someterlo a la consideración de la Gran Comisión;
- IX. Dar el curso debido a la correspondencia oficial recibida y dar cuenta de ella a la Secretaría;
- X. Entregar a las comisiones, sin demora alguna, los asuntos que deban conocer;
- XI. Vigilar la elaboración de la orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior. Así mismo, elaborar la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados;
- XII. Atender la capacitación del personal administrativo para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales, de trabajo para el mejor desempeño de sus actividades en el Congreso;
- XIII. Vigilar que el personal al servicio del Congreso desempeñe con eficacia, eficiencia y honestidad sus labores sancionando aquellas conductas que lesionen los intereses del Congreso;
- XIV. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas al personal del Congreso que determine la Gran Comisión;
- XV. Sancionar los trámites de los asuntos relativos a los recursos humanos del Poder Legislativo;
- XVI. Presentar a la Gran Comisión, dentro de los dos primeros meses del ejercicio de su encargo, un Plan Institucional de Desarrollo Administrativo del Congreso del Estado, en el cual deberá señalar con precisión, las facultades, atribuciones y metas que deberán realizar los distintos órganos administrativos a su cargo;
- XVII. Rendir informe bimestral de ejercicio presupuestal ante la Comisión de Administración y Contraloría Interna del Congreso y un informe anual de esa naturaleza ante el pleno del Congreso por conducto de la misma comisión en sesión secreta;
- XVIII. Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de Oficialía Mayor;

XIX. Proporcionar, a través de sus órganos administrativos, el auxilio necesario a los diputados y al pleno, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos, materiales y humanos suficientes para desarrollar sus funciones;

XX. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que le sea requerida por las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas al respecto; previa autorización del Presidente de la Gran Comisión;

XXI. Auxiliar al Presidente del Congreso y al Presidente de la Gran Comisión en el cumplimiento de sus funciones; y

XXII. Las demás que se le señalen en esta Ley o por el Congreso.

ARTÍCULO 193

El Oficial Mayor estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Gran Comisión.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES DE APOYO

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

ARTÍCULO 194

El Congreso del Estado, para el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55, fracción XXV de la Constitución Política del Estado, tiene como órgano técnico-contable, a la Contaduría Mayor de Hacienda, la cual funcionará con las facultades y atribuciones que le señale su propia Ley Orgánica.

SECCIÓN SEGUNDA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 195

El Congreso contará con un Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, como órgano técnico de apoyo jurídico, legislativo, de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán:

I. Proporcionar asesoría a las Comisiones Legislativas para apoyar sus dictámenes, las decisiones del Congreso, de la Comisión Permanente, de los diputados, de la Oficialía Mayor y otros órganos del Congreso;

II. Realizará investigaciones relacionadas con el pasado del Congreso Local y su difusión;

III. Recabar, compilar y controlar información básica sobre los municipios del Estado, los Distritos Electorales y la que corresponda al Estado en general;

IV. Apoyar a los diputados en la elaboración de iniciativas, dictámenes, acuerdos y demás disposiciones legales;

V. Elaborar los informes previos y justificados que se deban rendir en los juicios de amparo, en los que el Congreso sea parte; y

VI. Mantener actualizada la legislación del Estado de Durango.

Los órganos administrativos del Instituto serán determinados y desarrollarán sus funciones de conformidad con su reglamento interno, el cual deberá ser formulado y aprobado por la Gran Comisión.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL

ARTICULO 196

La Dirección de Comunicación Social tendrá a su cargo la difusión de las actividades de la Legislatura, así como establecer los mecanismos adecuados para optimizar de manera constante, razonable y organizada la información que se genere en el Congreso del Estado a nivel institucional como órgano de interés público.

CAPÍTULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 197

Las quejas o denuncias de responsabilidades administrativas de los servidores públicos al servicio del Congreso, se presentarán ante el Oficial Mayor, quien iniciará el trámite correspondiente, y dará cuenta al órgano competente, a efecto de que se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 198

El Oficial Mayor propondrá a la Gran Comisión para su resolución, la sanción administrativa correspondiente, aplicando la suspensión, amonestación o denuncia al servidor público del Congreso que haya incurrido en falta administrativa, omisión o acción constitutiva de delito.

ARTÍCULO 199

Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos del Congreso del Estado:

I. Los Diputados;

II. El Oficial Mayor;

III. El Contador y el Sub-Contador Mayor de Hacienda;

IV. El Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica

V. Los Directores; y

VI. Aquellos que manejen, recauden, vigilen o administren fondos o se encarguen de adquisiciones o suministros, ya sea por comisión o por función.

ARTÍCULO 200

El procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones administrativas, deberá realizarse dando vista al presunto infractor y no podrá exceder de diez días hábiles.

ARTÍCULO 201

Las declaraciones de situación patrimonial serán presentadas en los plazos y en la forma que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 202

El Oficial Mayor, y los Directores del Congreso del Estado, percibirán los emolumentos que prevea el presupuesto de egresos del Congreso, y no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión, ni ejercer profesión alguna, salvo las de índole educativas.

TÍTULO QUINTO DEL JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 203

El Congreso del Estado deberá erigirse en Jurado de Acusación, para resolver el procedimiento de presunta responsabilidad política o penal de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, a que se refiere el artículo 118 de la Constitución Política local.

ARTÍCULO 204

Únicamente, previa declaración del Congreso, podrá procederse en contra de los servidores públicos a los que hace mención el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 205

El Jurado de Acusación, obrará de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto de la Constitución Política local, en el Título Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y además en lo previsto en este título.

ARTÍCULO 206

Los servidores públicos a los que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, sólo podrán ser encausados penalmente, cuando medie declaración del Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, que remueva el fuero del cual se hallan investidos y autorice a la autoridad competente a ejercitar sobre ellos la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 207

El Ministerio Público solicitará al Congreso del Estado la remoción del fuero correspondiente, una vez que se hayan concluido y satisfecho los requisitos que la ley exige para el ejercicio de la acción penal, remitiendo al efecto, los autos de que conste la averiguación previa correspondiente, a fin de proceder en la misma vía, en contra de un servidor público.

ARTÍCULO 208

Los particulares, bajo su más estricta responsabilidad, podrán presentar ante el Congreso, denuncia o querrela en contra de los servidores públicos a los que hace referencia el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, remitiendo al efecto, los autos certificados de la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 209

Una vez ratificada la denuncia, la Comisión de Responsabilidades procederá a la investigación de los hechos u omisiones denunciadas.

ARTÍCULO 210

Si de las constancias de la instrucción, se desprende que la denuncia es notoriamente improcedente, de inmediato la comisión dará cuenta al Presidente, quien someterá al pleno la solicitud de suspensión del procedimiento, sin que esto pueda impedir que a la existencia de nuevos elementos pueda continuarse con él.

ARTÍCULO 211

Si de la instrucción, la comisión estima que ha lugar a declarar la procedencia, el dictamen que así lo estime, será entregado al Presidente, quien anunciará al pleno, que debe constituirse como Jurado de Procedencia al día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificando al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, querellante o al Ministerio Público, en su caso.

ARTÍCULO 212

Si el inculpado fuera un integrante del Congreso, tendrá derecho a defenderse por sí o por otro diputado, quien actuará como su defensor, oyendo a un fiscal, quien será el Presidente de la Comisión de Responsabilidades, representando al denunciante, querellante o ministerio público; después de escuchada la defensa, se procederá a votar si ha lugar o no a declarar la procedencia.

ARTÍCULO 213

El dictamen será sometido a la consideración del Jurado de Procedencia y será válido si se aprueba por la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 214

Si la determinación es en el sentido de declarar que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste inmediatamente quedará separado de su encargo y a disposición de la autoridad judicial competente para que actúe conforme a la ley. En caso negativo, no habrá lugar a causa penal, en tanto subsista el fuero.

ARTÍCULO 215

Si en la causa penal apareciera la inocencia, y aún tuviere tiempo para regresar a su cargo, en el caso de ser de elección popular, se le restituirá en el mismo, con derecho a que se le retribuyan los emolumentos que hubiere dejado de percibir durante el tiempo que estuvo separado del mismo. En el caso de que no fuese su empleo o cargo de los denominados de elección popular, tendrá derecho a exigir el pago de salarios por el tiempo que estuvo separado de su empleo.

ARTÍCULO 216

La declaración de procedencia del Congreso, de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 217

Será procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos sean de los comprendidos en el artículo 8º. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 218

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones; y las sanciones que resulten, serán impuestas en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 219

El Congreso del Estado substanciará el procedimiento consignado en este título, por conducto de su Comisión de Responsabilidades.

ARTÍCULO 220

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando los más elementales medios de prueba, podrá formular por escrito ante la Oficialía Mayor del Congreso, denuncia en contra de un servidor público, por las conductas que correspondan a las enumeradas en el artículo 8º. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente.

ARTÍCULO 221

Una vez presentada la denuncia, deberá ser ratificada ante la Oficialía Mayor del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de la presentación de la denuncia.

Las denuncias anónimas no surtirán ningún efecto.

ARTÍCULO 222

Ratificada la denuncia, el Oficial Mayor la turnará a la Comisión de Responsabilidades a fin de que ésta dictamine si la conducta denunciada es de las que enuncia la ley de la materia; y si el inculpado es sujeto del juicio político, si la denuncia es procedente, y si amerita la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 223

Si son satisfechos los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Comisión procederá a emplazar al servidor público denunciado, notificándole el cargo o cargos en su contra, a efecto de que comparezca personalmente o a través de su defensor, o informar por escrito de los hechos dentro de los siete días naturales que le sigan al de la fecha del emplazamiento.

ARTÍCULO 224

La Comisión de Responsabilidades practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del acto o hechos denunciados así como la implicación del servidor público denunciado.

ARTÍCULO 225

La Comisión, con vista de lo manifestado por el servidor público, o transcurrido el plazo para que lo haga sin que lo hubiere hecho, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual, se recibirán las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia comisión estime necesarias. Las autoridades estatales y municipales, tendrán obligación de facilitar todas las constancias e informes que les sean requeridos para tal efecto; exceptuándose aquellos casos que las leyes señalen. En todo caso, el servidor público denunciado estará exento del pago de derechos que estos informes generen.

ARTÍCULO 226

Si concluido el plazo de prueba, faltaren de desahogar algunas, o se considere necesario allegarse otras, la comisión podrá ampliar discrecionalmente dicho plazo por el término que estime conveniente.

ARTÍCULO 227

La comisión estará facultada para estimar la pertinencia de las pruebas aportadas y podrá desechar aquellas que a su juicio no aporten veracidad al hecho o conductas a probar.

ARTÍCULO 228

Una vez concluido el término probatorio, la comisión, previo a declarar cerrada la instrucción, dará vista de lo actuado al denunciante por tres días naturales y al servidor público o a su defensor por el mismo plazo, a efecto de que tomen nota de los datos que requieran para formular alegatos, mismos que deberán ser presentados dentro de los seis días naturales siguientes.

ARTÍCULO 229

Una vez presentados los alegatos, o vencido el término para su presentación, la comisión procederá a presentar sus consideraciones a efecto de determinar si el procedimiento debe concluirse o pasar a la siguiente etapa. En todo caso, la comisión deberá atender a las reglas de la lógica y buen juicio en torno a la discrecionalidad de valorar las pruebas, así como también estará obligada a fundar y motivar la resolución que tenga que emitir.

ARTÍCULO 230

Si en la instrucción, de las constancias se desprende la inocencia del servidor público o la improcedencia de la denuncia, la comisión procederá a obtener del pleno, el consentimiento para suspender la instrucción.

ARTÍCULO 231

Cerrada la instrucción, se procederá a la formulación de sus conclusiones correspondientes, proponiendo al Jurado de Acusación:

I. Si son inacusatorias, la declaración de que no ha lugar a formular acusación;

II. Si son acusatorias, las conclusiones contendrán:

a).- La comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia;

b).- La existencia probable de responsabilidad del acusado;

c).- La sanción que deba imponerse; y

III. La solicitud de que se remita al Jurado de Sentencia, el expediente respectivo para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 232

Las conclusiones serán presentadas en un término que no exceda de sesenta días naturales contados a partir del siguiente de aquél en que fue presentada la denuncia. En todo caso, se atenderá lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 233

Entregadas las conclusiones a la Presidencia del Congreso, ésta citará al pleno a erigirse en Jurado de Acusación dentro de los tres días naturales siguientes al de la entrega de las conclusiones.

ARTÍCULO 234

El Congreso, erigido en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar o no a formular acusación al denunciado; si resolviera por mayoría de los miembros presentes la procedencia de la acusación, el expediente será turnado al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que erigido en Jurado de Sentencia, resuelva la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 235

Si el denunciado fuere un integrante del Congreso, tendrá derecho, en la sesión del Jurado de Acusación, a defender su posición ante el pleno, con una participación de treinta minutos como máximo y hasta dos participaciones para aclarar puntos o rectificar hechos. La Comisión de Responsabilidades actuará como fiscal en el procedimiento, por conducto de su Presidente.

ARTÍCULO 236

Las decisiones del Congreso en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como las sanciones impuestas por el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Jurado de Sentencia en el juicio político, son definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 237

En ningún caso se podrán dispensar los trámites establecidos en el presente título.

ARTÍCULO 238

Cuando deba requerirse la presencia del inculpado o denunciado ante la Comisión de Responsabilidades o Tribunal Superior de Justicia para la práctica de alguna diligencia, deberá ser emplazado para que comparezca o conteste por escrito los requerimientos que se le hagan, en un término de cinco días hábiles después de haber sido debidamente notificado. En caso de no hacerlo, se le tendrá contestando en sentido negativo.

ARTÍCULO 239

Cuando alguna diligencia tenga que realizarse fuera del lugar de residencia del Congreso o Tribunal, los emplazamientos o diligencias se encomendarán al juez más cercano que corresponda, para que lo practique dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 240

Los integrantes del Congreso que hayan de intervenir en algún acto de los procedimientos anteriores, deberán excusarse o podrán ser recusados por las causas de impedimento que señale el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Una vez calificada por el pleno la excusa o resuelta la recusación, el miembro señalado será substituido por el Presidente del Congreso.

En ningún caso podrá votar en las resoluciones del pleno en ambos procedimientos, el integrante del Congreso que actúe como denunciante, querellante, defensor o fiscal.

ARTÍCULO 241

Ninguno de los procedimientos previstos en el presente título podrá efectuarse si el servidor público se ha separado de su encargo, salvo lo que señale la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 242

Todo aquello que no esté previsto en el presente título, se resolverá conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TÍTULO SEXTO DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO I DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 243

El Congreso del Estado, conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá suspender definitivamente y declarar la desaparición de Ayuntamientos; suspender temporalmente o revocar el mandato de uno o más de sus miembros. Estas medidas se podrán aplicar así mismo a los consejos municipales en su caso.

ARTÍCULO 244

Para efectos de esta Ley:

I. La suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento, consiste en la declaración de inexistencia de la autoridad municipal;

II. La suspensión temporal de un munícipe, es la sanción o medida disciplinaria que consiste en la privación temporal del cargo a uno o más de los miembros del Ayuntamiento; y

III. La revocación, consiste en la anulación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento; implica a su vez, su destitución.

ARTÍCULO 245

Los procedimientos para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento; de la suspensión temporal o revocación de uno o más miembros del ayuntamiento, invariablemente deberán dar lugar a la presentación de las pruebas idóneas y los implicados tendrán derecho a ser oídos y formular su defensa en los términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 246

El proceso para la suspensión definitiva y consecuente declaración de desaparición de Ayuntamientos, tendrá los siguientes trámites:

I. La solicitud para que la Legislatura conozca de la o las causas graves a que se refiere el artículo 55 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado, podrá ser presentada ante la Oficialía Mayor del Congreso por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos representativos, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo acompañar las pruebas conducentes. Esta solicitud, deberá ser ratificada, en la misma Oficialía, en un término de tres días naturales;

II. La directiva de la Legislatura, turnará la solicitud a la comisión respectiva para que analice y dictamine sobre la procedencia de la solicitud. A su vez, emplazará al Ayuntamiento, para que exponga, en un término no mayor de 72 horas, lo que a sus intereses convenga. Una vez que el ayuntamiento ha recibido la notificación de referencia, tendrá derecho a nombrar defensor, y si no lo hiciere dentro del término de tres días, la comisión del Congreso lo nombrará de oficio;

III. Cubiertos los plazos a que se refiere la fracción anterior, la comisión abrirá un período de treinta días hábiles para recibir, tanto las pruebas del denunciante como las del Ayuntamiento, así como todas aquellas que la misma comisión acuerde para el debido esclarecimiento de la verdad. Las pruebas que no pudieren presentarse dentro del plazo indicado, se tendrán por desiertas, salvo que la comisión determine recibirlas;

IV. Concluido el término de pruebas, las partes deberán producir sus alegatos por escrito, en un término de tres días hábiles; y

V. Producidos y recibidos los alegatos, la comisión procederá a formular sus conclusiones con carácter de dictamen, analizando los hechos y exponiendo los argumentos jurídicos que la sustenten, debiendo presentarlas al pleno en la sesión más próxima.

ARTÍCULO 247

En la declaración de desaparición de un ayuntamiento, si no procediera la celebración de nuevas elecciones, el Congreso deberá designar a un consejo municipal, que funcionará hasta concluir el período respectivo.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 248

El procedimiento para decretar la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más miembros de un Ayuntamiento, será similar al aplicado para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de ayuntamientos.

ARTÍCULO 249

Decretada la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento, éste llamará al suplente o suplentes para que rindan la protesta y ocupen el cargo correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Congreso del Estado. Si el suplente o los suplentes no asumieren los cargos respectivos, éstos quedarán vacantes por el resto del período a que se refiera la resolución del Congreso.

ARTÍCULO 250

En relación con lo establecido en el artículo 55 fracción XXXIII inciso b) de la Constitución Política Local, en el caso de que la resolución sea absoluta concluirá la suspensión temporal y el miembro o miembros suspendidos reasumirán sus cargos con derecho a los emolumentos que hubieren dejado de percibir.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 251

Durante los períodos de receso del Congreso, la representación del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, integrada por cinco diputados propietarios y cinco diputados suplentes.

ARTÍCULO 252

En la última sesión de un período ordinario, el Congreso deberá elegir un Presidente, dos secretarios y dos vocales, propietarios con sus respectivos suplentes, para integrar la Comisión Permanente que fungirá durante todo el receso, aún cuando el Congreso funcione en períodos extraordinarios.

La elección anterior deberá comunicarse por oficio a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; y a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las demás Entidades Federativas y a los Ayuntamientos del Estado.

Si un partido político tuviere dos diputados acreditados en la Legislatura, uno de ellos podrá asistir a las sesiones de la Comisión Permanente con derecho a voz.

La representación legal del Congreso y de la Comisión Permanente, durante los períodos de receso, recaerá en los términos que establece el artículo 31, en la persona del Presidente de la Comisión Permanente y en su ausencia en el Presidente Suplente correspondiente.

ARTÍCULO 253

La Comisión Permanente se instalará el primer día de su ejercicio y acordará los días y hora de sus sesiones, debiendo celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el recinto oficial del Congreso.

La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente y podrá funcionar con la asistencia de tres de sus integrantes, como mínimo.

Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán por el voto de la mayoría de los diputados integrantes presentes en la sesión.

ARTÍCULO 254

Las faltas del Presidente o cualquiera de los secretarios o vocales, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 255

La Comisión Permanente no tendrá mas atribuciones que las que le confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 256

En la segunda sesión del periodo ordinario siguiente de la Legislatura, la Comisión Permanente dará cuenta de las labores desarrolladas, entregando un informe acompañado de los expedientes que hubiere formado.

ARTÍCULO 257

Las iniciativas y demás asuntos que sean de competencia exclusiva del pleno, la Comisión Permanente deberá reservarlos para el periodo ordinario siguiente, salvo que por su importancia, se convoque a periodo extraordinario de sesiones para sustanciarlos.

TÍTULO OCTAVO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 258

Los grupos parlamentarios son las formas de organización en las que se podrán constituir los diputados de un mismo partido político para realizar tareas específicas en el Congreso.

ARTÍCULO 259

Los diputados de un mismo partido político podrán constituir un grupo parlamentario y será requisito esencial que lo integren cuando menos tres diputados.

ARTÍCULO 260

Los grupos parlamentarios coadyuvarán al mejor desempeño del trabajo legislativo y facilitarán la participación de los diputados en las tareas del Congreso; así mismo, contribuirán, orientarán y estimularán la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen sus integrantes.

Para los efectos de esta Ley, acuerdo parlamentario será la forma en que los diversos grupos podrán convenir situaciones o acciones de procedimiento para la agilización o resolución de un asunto.

ARTÍCULO 261

Los grupos parlamentarios se constituirán por declaratoria del Presidente y para ello deberán presentar los siguientes documentos a la mesa directiva:

a).- Acta en la que conste la decisión de sus miembros en constituirse en grupo, especificando el partido político al que pertenecen, el número de miembros y lista de los integrantes; y

b).- Nombre del diputado que haya sido electo como coordinador del grupo parlamentario.

El grupo parlamentario recibirá la denominación correspondiente al partido político al que pertenezcan los diputados que lo integran.

ARTÍCULO 262

Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la sesión inicial del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura. Esta documentación será examinada por el presidente, quien en la sesión ordinaria siguiente hará la declaratoria correspondiente; a partir de ese momento, el grupo constituido ejercerá las funciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 263

Los coordinadores de los grupos parlamentarios serán conductos para realizar las sesiones de coordinación y concertación con la mesa directiva, la Gran Comisión y las Comisiones Legislativas.

El coordinador del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los líderes de los demás grupos para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desempeño del trabajo del Congreso.

ARTÍCULO 264

Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso, así como de un secretario técnico, asesores, personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades y el presupuesto del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Con fundamento en el artículo 55 fracción X, de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor a partir del día 15 de junio de 1999 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO

Por única vez, la integración de las comisiones legislativas será revisada en cuanto a los diputados que formen parte de cada una de ellas y su aprobación por el pleno el día 15 de junio de 1999. Posteriormente se harán las revisiones que prevé esta Ley.

TERCERO

Se abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado, del 18 de diciembre de 1992 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Abril de (1999) mil novecientos noventa y nueve.

Carlos Abraham Garza Limón.- Diputado Presidente, Oscar García Barrón.- Diputado Secretario, Jaime Ruiz Canaán.- Diputado Secretario.- Rúbricas.

DECRETO 89, PERIÓDICO OFICIAL 1 CON FECHA 1999/07/01

PERIÓDICO OFICIAL 8, FECHA 1999/07/25
FE DE ERRATAS ARTICULO 48 FRACC. XI, ARTÍCULO 195, ARTÍCULO 209.

DECRETO 271, LXII LEGISLATURA, P. O. 17 DE FECHA 28/08/2003
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 126.

DECRETO 151, LXIII LEGISLATURA, P.O. No. 20 DE FECHA 8/09/2005.
SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 126

DECRETO 52, LXIV LEGISLATURA, P.O. No. 50 DE FECHA 20/12/2007

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 31, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 33, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 78 Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 252.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 265, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 23, DE FECHA 19 DE MARZO DE 2009

SE REFORMA EL ARTÍCULO 126.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de marzo del año (2009) dos mil nueve, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ,
SECRETARIO.- DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, SECRETARIO.-
RÚBRICAS.